



**INFORME SECRETARIAL.-** Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular, radicado No. 2018 - 00109-00, promovido por SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA, contra el señor WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE, informándole que del memorial suscrito por la parte demandante, mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y pretensiones sin condenas en costas. Sírvase proveer.  
Zipacón, dieciséis (16) de marzo de 2021.-

  
MELISSA HERRERA MARTÍNEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACÓN CUNDINAMARCA**

Zipacón, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad No. 2018 00109-00  
Demandante: SUPER ELECTRO ORIENTE LTDA  
Demando: WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE

#### **ASUNTO A DECIDIR:**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, Dra. YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, en el cual expresamente manifiesta que desiste de la demanda interpuesta contra el señor WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE, argumentando que se cumplen los preceptos del art. 314 del Código General del Proceso y dado que la empresa presuntamente fue víctima de un caso de fraude al presentarse, también presuntamente, la conducta de falsedad personal del Señor WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE, cabe anotar que la empresa conforme a los documentos aportados el día 04 de marzo de la presente anualidad, esto es, copias de cédulas de ciudadanía de los señores CARLOS MAURICIO VALDES JIMENEZ Y WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE, copia de la remisión de mercancía en la que consta la entrega del electrodoméstico, copia de la solicitud de crédito y contrato de compraventa, tenía la idea de estar otorgando un crédito a las personas que exhibieron sus documentos de identidad, por lo que en este momento se infiere que tanto la empresa como el demandado BRAVO ZARATE fueron víctimas de un fraude por personas indeterminadas, razón por la cual no es viable continuar con un trámite si no se tiene la plena certeza de la identidad de las personas que suscribieron el título valor.

#### **CONSIDERACIONES:**

El demandante tiene la potestad hasta antes de que se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, para invocar el desistimiento de la demanda; dicha oportunidad se encuentra en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual al tenor literal dispone:



*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso  
(...)”*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.  
(...)”*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

Se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas.

Ahora bien, dispone el artículo 316 del C.G.P., que:

*“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la



notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

No obstante, como se encuentra prevista para continuar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día de hoy dieciséis (16) de marzo de 2021, la misma será suspendida hasta tanto se decida de fondo sobre el desistimiento de la presente demanda.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

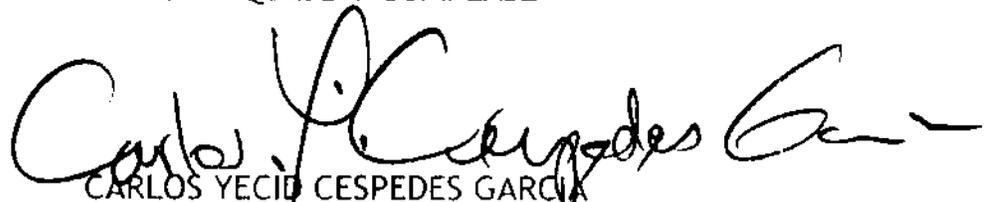
PRIMERO: Suspéndase la audiencia inicial que estaba prevista para llevarse a cabo el día de hoy dieciséis (16) de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones al demandado WILLIAM JAVIER BRAVO ZARATE, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica actuar a la doctora YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.462.211 y T.P. 256.195 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA  
Juez

